



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/1001/25

Referencia: Expediente núm. TC-05-2024-0365, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el señor Manuel de Jesús Rodríguez Jiménez contra la Sentencia núm. 0030-02-2021-SEN-00478, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el diez (10) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los veintiún (21) días del mes de octubre del año dos mil veinticinco (2025).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Napoleón R. Estévez Lavandier, presidente; Miguel Valera Montero, primer sustituto; Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta; José Alejandro Ayuso, Fidias Federico Aristy Payano, Manuel Ulises Bonnelly Vega, Army Ferreira, Domingo Gil, Amaury A. Reyes Torres, María del Carmen Santana de Cabrera y José Alejandro Vargas Guerrero, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 de la Constitución; 9 y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

Expediente núm. TC-05-2024-0365, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el señor Manuel de Jesús Rodríguez Jiménez contra la Sentencia núm. 0030-02-2021-SEN-00478, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el diez (10) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

I. ANTECEDENTES

1. Descripción de la decisión recurrida en revisión constitucional de sentencia de amparo

La decisión objeto del presente recurso de revisión es la Sentencia 0030-02-2021-SEN-00478, dictada el diez (10) de noviembre de dos mil veintiuno (2021) por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, la cual decidió lo que sigue:

PRIMERO: PRIMERO: [sic] DECLARA improcedente la presente acción constitucional de amparo de cumplimiento, incoada en fecha 30 de junio de 2021, por el señor MANUEL DE JESÚS RODRÍGUEZ JIMÉNEZ, en contra de la DIRECCIÓN GENERAL DE JUBILACIONES Y PENSIONES A CARGO DEL ESTADO y el MINISTERIO DE HACIENDA, en virtud del artículo 108, literal d) de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, conforme establecen los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: DECLARA el presente proceso libre de costas.

TERCERO: ORDENA que la presente sentencia sea comunicada por secretaría a las partes envueltas en el proceso y a la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA.

CUARTO: ORDENA que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo.



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Dicha decisión fue notificada al señor Manuel de Jesús Rodríguez Jiménez, en manos de su abogado constituido y apoderado especial, mediante constancia de entrega emitida el once (11) de mayo de dos mil veintidós (2022) por el secretario general del Tribunal Superior Administrativo.

Dicha decisión fue notificada a la Procuraduría General Administrativa mediante el Acto núm. 318-2022, instrumentado por el ministerial Luis Toribio Fernández, alguacil de estrados de la Presidencia del Tribunal Superior Administrativo, el veintinueve (29) de marzo de dos mil veintidós (2022).

El Ministerio de Hacienda fue notificado de dicha decisión mediante el Acto núm. 519/2022, instrumentado por el ministerial Javier Francisco García, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo, el treinta (30) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Igualmente, la Dirección General de Jubilaciones y Pensiones a cargo del Estado fue notificada de la decisión mediante el Acto núm. 7112-24, instrumentado por el ministerial Samuel Armando Sención Billini, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo, el veintiséis (26) de septiembre de dos mil veinticuatro (2024).

2. Presentación del recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo

El señor Manuel de Jesús Rodríguez Jiménez interpuso el presente recurso de revisión mediante instancia recibida por la Secretaría General del Tribunal Superior Administrativo el trece (13) de mayo de dos mil veintidós (2022) y digitalizado por el Centro de Servicio Presencial del Palacio de Justicia de las Cortes de Apelación del Distrito Nacional el dieciocho (18) de mayo de dos mil



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

veintidós (2022), la cual fue recibida en el Tribunal Constitucional el diecinueve (19) de noviembre de dos mil veinticuatro (2024).

Dicha instancia fue notificada al Ministerio de Hacienda mediante el Acto núm. 2711/2022, instrumentado por el ministerial Raymi Yoel del Orbe Regalado, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo, el veintidós (22) de septiembre de dos mil veintidós (2022), en virtud del Auto núm. 10014-2022, dictado por la Presidencia del Tribunal Superior Administrativo el tres (3) de junio de dos mil veintidós (2022).

Dicha instancia fue notificada a la Procuraduría General Administrativa mediante el Acto núm. 369-2022, instrumentado por la ministerial Laura Florentino Díaz, alguacil de estrados de la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el veintitrés (23) de junio de dos mil veintidós (2022), adscrita al Tribunal Superior Administrativo, en virtud del Auto núm. 10014-2022, ya descrito.

Dicha instancia fue notificada a la Dirección General de Jubilaciones y Pensiones a cargo del Estado mediante el Acto núm. 00000083, instrumentado por el ministerial Anneurys Martínez Martínez, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo, el siete (7) de febrero de dos mil veinticuatro (2024), en virtud del Auto núm. 10014-2022.

3. Fundamentos de la decisión recurrida en revisión constitucional de sentencia de amparo

La Sentencia núm. 0030-02-2021-SSEN-00478 se fundamenta, de manera principal, en las siguientes consideraciones:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

De manera que, como ha sido anteriormente expuesto, las partes accionadas y la Procuraduría General Administrativa, plantearon medios exclusión [sic] e improcedencias, las cuales resultaron ser acumuladas previo al fondo del asunto si fuere procedente, pero por disposiciones separadas, razón por la cual es de derecho estatuir respecto de tales contestaciones incidentales.

[...]

En cuanto a la procedencia de la acción de amparo de cumplimiento, el Tribunal Constitucional a través del criterio establecido por medio de la Sentencia TC/0141/18 y ratificado por la Sentencia TC/0292/21, dispuso lo siguiente: “La procedencia de la acción de amparo de cumplimiento está supeditada al cumplimiento de tres requisitos fundamentales: a) que se trate de la vulneración de una derecho fundamental; b) que se pretenda el cumplimiento de una norma legal u acto administrativo, y c) que el reclamante haya exigido su cumplimiento y la autoridad persista en su incumplimiento”.

Es conveniente indicar que, el señor MANUEL DE JESÚS RODRÍGUEZ JIMÉNEZ, parte accionante, pretende el cumplimiento del mandato legal establecido en artículo 1 de la Ley núm. 379-81, el cual establece lo siguiente: “El Presidente de la República hará efectivo el beneficio de la jubilación con Pensiones vitalicias del Estado con cargo al Fondo de Pensiones y jubilaciones Civiles [sic] de la ley de Gastos Públicos, a los Funcionarios y Empleados Civiles que hayan prestado servicios en cualquier institución o9999 [sic] dependencia del Estado durante veinte (20) a veinticinco (25) años y desde veinticinco (25) a treinta (30) años y hayan cumplido la edad de sesenta (60) años. Dichos beneficios serán concedidos por el Presidente de la República a



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

requerimiento de los interesados según lo establecido en el artículo 7 de esta Ley. Sin embargo, la jubilación será automática al cumplirse más de treinta (30) años y hasta 35 años de servicio y sesenta (60) años de edad o al cumplirse más de treinta y cinco (35) años de servicios, sin tomar en cuenta la edad”.

En esas atenciones, el accionante vía ministerio de alguacil¹, conminó a la DIRECCIÓN GENERAL DE JUBILACIONES Y PENSIONES A CARGO DEL ESTADO y el MINISTERIO DE HACIENDA, partes accionadas, a dar cumplimiento al precepto legal antes indicado, resultando en su caso, el ser favorecido de una pensión automática por servicios prestados al Estado Dominicano.

No obstante, la intimación previa antes indicada, obtuvo respuesta por la parte accionada DIRECCIÓN GENERAL DE JUBILACIONES Y PENSIONES A CARGO DEL ESTADO, indicando lo siguiente: “Que el señor MANUEL DE JESÚS RODRÍGUEZ se encuentra afiliado al INSTITUTO NACIONAL DE BIENESTAL [sic] MAGISTERIAL (INABIMA), por lo que corresponde que el señor haga su solicitud de pensión por ante dicha institución, que es donde se encuentran sus fondos de pensión. En tal virtud, NO SE PUEDE OBTEMERAR AL REQUERIMIENTO realizado mediante el acto núm. 178-2021, de fecha treinta (30) del mes de abril del año dos mil veintiuno (2021), dirigido a la DIRECCIÓN GENERAL DE JUBILACIONES Y PENSIONES A CARGO DEL ESTADO (DGJP), por las razones anteriormente expuestas. Por lo que instamos al Sr. MANUEL DE JESÚS RODRÍGUEZ que proceda a hacer su solicitud formal ante

¹ Acto núm. 178-2021, instrumentado por Laura Florentino Díaz, alguacil de estrado de la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el treinta (30) de abril de dos mil veintiuno (2021).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

INABIMA²”. además [sic], conviene indicar que, el contenido de la respuesta anterior responde a lo establecido por la comunicación núm. DGJP-2021-01419, de fecha 3 de marzo de 2021, dictada por la DIRECCIÓN GENERAL DE JUBILACIONES Y PENSIONES A CARGO DEL ESTADO.

En relación con el tema objeto de tratamiento, es necesario acotar que, la Ley núm. 137-11, en el literal d) del artículo 108, señala de manera expresa que no procede el amparo de cumplimiento: “(...) d) cuando se interpone con la exclusiva finalidad de impugnar la validez de un acto administrativo”.

De manera análoga, el Tribunal Constitucional a través de la sentencia TC/0143/16 de fecha 26 de abril de 2016, estableció que: “r. Resulta claro entonces que cuando nuestros legislador reservó la figura jurídica del amparo de cumplimiento a la ley y los actos administrativos, quiso dejar fuera de su alcance la posibilidad de perseguir mediante este instituto la anulación de los actos administrativos, bajo el entendido de que para los demás casos existen otras vías que aseguran su ejecución y cumplimiento”.

En esas atenciones, esta Primera Sala advierte que, el presente reclamo incoado por el señor MANUEL DE JESÚS RODRÍGUEZ JIMÉNEZ, pretende la impugnación de un acto administrativo, en efecto, la comunicación núm. DGJP-2021-01419, de fecha 3 de marzo de 2021, dictada por la DIRECCIÓN GENERAL DE JUBILACIONES Y PENSIONES A CARGO DEL ESTADO, debido a que, según lo dispuesto por el amparista en su instancia introductora, este se opone

² Acto núm. 406-21, instrumentado por Juan E. Cabrera James, alguacil ordinario del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, el primero (1^{ero}) de junio de dos mil veintiuno (2021).

Expediente núm. TC-05-2024-0365, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el señor Manuel de Jesús Rodríguez Jiménez contra la Sentencia núm. 0030-02-2021-SSEN-00478, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el diez (10) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

a lo declarado en el acto aludido, el cual establece la vía correspondiente para que su petitorio por concepto de pensión automática obtempere, resultando a ser la reclamación al lugar donde se encuentra afiliado, siendo el Instituto Nacional de Bienestar Magisterial (INABIMA), por lo cual, este tribunal declara la presente acción de amparo improcedente en virtud de lo establecido en el literal d) de la Ley núm. 137-11. Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

Habiendo el tribunal declarado improcedente la presente acción de cumplimiento no procede estatuir en cuanto a los demás pedimentos realizados por las partes.

4. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrente

Mediante el presente recurso de revisión el señor Manuel de Jesús Rodríguez Jiménez persigue que la decisión impugnada sea revocada. En apoyo de sus pretensiones, alega, de manera principal, lo siguiente:

La parta [sic] Accionada le pide A los Honorables Magistrados que Conforman el Tribunal Constitucional que el Presente Recurso de Revisión Constitucional Que el mismo sea Declarado de Tremas [sic] URGENCIA Por existir un derecho Alimenticios a través Aumento de la pensión de sobrevivencia en virtud del artículo 60 de la Constitución. [sic].

[...]

POR CUANTO. Esos medios de Inadmisión [sic] que establecieron los jueces En [sic] la página Nueve 9 Numerales 17,18,19, es [sic] Nulo e



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*inadmisible y contradictorio toda vez que los jueces del Tribunal Constitucional pueden observar y Comprobar el acto Numero [sic] 178-2021) [sic] de fecha 30 de Abril del año (2021) donde se puedes observar Que el señor MANUEL DE JESUS RODRIGUEZ JIMENEZ, Interpuso un amparo de Cumplimiento para que **la DIRECCION GENERAL DE JUBILACIONES Y PENSIONES A CARGOS [sic] DEL ESTADO Y EL MINISTERIO HACIENDA, para que los Accionados [sic] le dieran** cumplieran [sic] al mandato legal del artículo 1 379-81 que dice asís [sic] [...]. Cabe precisarle [sic] y establecer A los jueces del tribunal constitucional pueden establecer [sic] que En Virtud de las pruebas que figuran en [sic] expediente según Pruebas del INAPA, El señor MANUEL DE JESUS RODRIGUEZ JIMENEZ, a [sic] trabajo al estado Dominicano [sic] por Cuarenta y tres 43 años) [sic].*

[...]

*[...] que el señor **MANUEL DE JESUS RODRIGUEZ JIMENEZ**, no interpuso un amparo de Cumplimiento Para que se cumpliera Ningún actos [sic] de Carácter administrativos de **LOS ACCIONADOS DIRECCION GENERAL DE JUBILACIONES Y PENSIONES A CARGOS DEL ESTADO Y EL MINISTERIO HACIENDA**, Esa interpretación errónea, o Nula e Improcedente [...] [sic].*

*ATENDIDO. Que los jueces del tribunal superior Administrativo han Vulnerado y transgredido el criterio Constitucional de la sentencia 0346-2018) En sus páginas 19,20,21,22,23, [sic] el cual estableció que cuando un empleado Público a [sic] trabajado por treinta 30 [sic] años al Estado la pensión es Automática en virtud del artículo 1 de la ley 379-81) [sic] y si vemos las pruebas que figuran en el expediente el señor **MANUEL DE***



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

JESUS RODRIGUEZ JIMENEZ, el Mismo tienes [sic] Cuarenta y tres 43 años trabajando al estado [...] [sic].

[...] **mediante el Acto Numero [sic] 178-2021 de fecha 30 de abril del año 2021 interpuso un AMPARO Cumplimiento y el mismo cumplió con los mandatos de los artículos 104,105,107 [sic] párrafo 2do de la ley 137-11) [sic] para que en virtud del Artículo 1 de la ley 397-81) [sic] le sea Otorgada su pensión ya que el Mismo tienes Cuarenta y tres 43 [sic] años trabajando al estado según Pruebas que figuran en el expediente.**

[...] **la misma debe ser Revocada en todas sus partes por vulnerar y transgredir el acceso universal a la seguridad que consagra el art 60 de la constitución.**

[...] **le Vulneraron a las partes accionante MANUEL DE JESUS RODRIGUEZ JIMENEZ, el criterio constitucional de la Favoralidad [sic] que un [sic] principios [sic] de los derechos fundamentales el principio de favorabilidad [...] [sic].**

[...] **LA SENTENCIA [...] Deberá ser Revocada en todas sus partes ya Que adoleces de los vicios legales constitucionales. SOBRE LA Interpretación Erróneas [sic] del acto Numero [sic] 178-2021) [sic] en el cual Los [sic] jueces Vulneraron el mandato legal de los artículos 104,105,107 [sic] párrafo 2do de la ley 137-11) [sic] Para Rechazarle la acción de Amparo al señor MANUEL DE JESUS RODRIGUEZ JIMENEZ [...] [sic].**

[...] **la Primera 1ra Sala del tribunal Superior Administrativo recurrida [sic] no cumplió con la Obligación de contestar las conclusiones de las partes. Como Consecuencia de ello la indicada**



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

sentencia carece de una Motivación suficiente y no se cumplió con una de las garantías del Debido proceso, como lo es la obligación de motivación. Ante tan evidente violación procede que la sentencia recurrida sea anulada O Revocada en todas sus partes.

[...] el presente recurso cumple con los requisitos subjetivos por tratarse de personas que ostentan calidad para interponer la presente vía de impugnación, [sic] y por la trascendencia y relevancia constitucional de la cuestión planteada Fundamento jurídico del recurso y agravios.

Primer agravio: Violación de los artículos 6,7,8,39,60,69,72 y 74,74,4,184,185,185-1, [sic] de la Constitución dominicana de 13 de JUNIO de 2015, y los artículos 8.1 y 25.1 de la Convención Americana de Derechos Humanos.

Segundo agravio: Errónea aplicación de los artículos 7,13,65,104,105,107 [sic] párrafo 2do de la ley No. 137-11 Orgánica del Tribunal Constitucional y de los procedimientos constitucionales.

Tercer agravio: Inobservancia del artículo 7 numerales 1, 2, 3, 4, 5, 7, 9, 12 y 13, y los artículos 75, 84 y 86 de la ley No. 137-11 Orgánica del Tribunal Constitucional y de los procedimientos constitucionales.

CUARTO Agravio [sic] En la decisión impugnada, el tribunal a-quo[sic], no aplicó el procedimiento de amparo de manera preferente, según lo establecido en el artículo 72 de la Constitución [...].

Como consecuencia de la no ponderación del fondo de las Violaciones constitucionales aludidas por la hoy recurrente en la Acción de amparo,



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

el tribunal a-quo [sic] en su sentencia, violenta el Derecho a la tutela judicial efectiva, ya que desampara y abandona a la accionante ante la inminente amenaza y posterior lesión del Derechos fundamentales, a la seguridad Social valiéndose de un formalismo irracional para rechazar la acción de Amparo.

Sobre la base de dichas consideraciones, concluye solicitando al Tribunal:

PRIMERO: Admitiendo en la forma el presente Recurso de Revisión [sic], por haber Sido interpuesto conforme a los artículos 92, 93, 94, 95 de la Ley 137-11) [sic].

SEGUNDO: EN CUANTO al fondo Revocar la sentencia la Sentencia [sic] Numero [sic] 0030-03-2021-SSSEN-00478) [sic] de fecha 10 de Noviembre DEL AÑO DOS MIL VEINTYUNO [sic] (2021) de la Primera 1ra Sala del tribunal Superior Administrativo, Recurrida por la Vulneración, y la transgresión al debido proceso y la Tutela judicial efectiva y por la violación a los derechos FUNDAMENTALES en Seguridad social y en Virtud de los Precedentes del tribunal constitucional mediante la sentencias Números TC/0012/2012) 00203-2013) 00113-2015) 0089-2014) 0453/15, 00335-2016) 00375-2016) 00114-2018) 00217-2018) [sic] en el cual en [sic] Tribunal ha amparado y protegido los derechos fundamentales en seguridad social y el Derecho pensionar [sic] y por la Erróneas, interpretación de Motivos y Por la Vulneración al debido proceso y a la tutela judicial Efectiva Actuando por propia autoridad y contrario imperio en protección, de los Derechos fundamentales, Del señor MANUEL DE JESUS RODRIGUEZ JIMENEZ. [sic] Declarar que DIRECCIÓN GENERAL DE JUBILACIONES Y PENSIONES A CARGOS [sic] DEL ESTADO Y EL MINISTERIO HACIENDA, Le han Vulnerados los derechos



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*fundamentales [sic] y el Derecho Pensionar [sic] del Señor **MANUEL DE JESUS RODRIGUEZ JIMENEZ** [sic], los cuales están protegidos por la constitución, en sus Artículos 6,7,8,39,60,68,69,72,74,4,68,69,. [sic] De [sic] la constitución y en Virtud [sic] de los artículos 8-1 [sic] de la convención de los derechos humanos, 17-1 [sic] de la convención artículos 24,25-1 [sic], DE LA DECLARACION AMERICANA De los derechos humanos [sic].*

TERCERO. Que LOS HONORABLES MAGISTRADOS DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL, Actuando en Nombre de la República, y por Autoridad [sic] de la ley tengáis, a Condenar, [sic] y Ordenarles [sic] DIRECCION GENERAL DE JUBILACIONES Y PENSIONES A CARGOS [sic] DEL ESTADO Y EL MINISTERIO HACIENDA [sic], a pagarles la pensión al señor **MANUEL DE JESUS RODRIGUEZ JIMENEZ**, en base a cien mil Pesos (RD\$ 1000,00) [sic] Desde el mes de Abril del Año 2021) [sic] hasta la Sentencia a Intervenir Que la DIRECCION GENERAL DE JUBILACIONES Y PENSIONES A CARGOS [sic] DEL ESTADO Y EL MINISTERIO HACIENDA [sic], sean Condenados pagar cien Mil Pesos RD\$ 1000,00) [sic] que es el salario Que cobra y es la pensión que le corresponde en virtud del artículo 1 de la ley 379-81) [sic] en favor de la [sic] señor **MANUEL DE JESUS RODRIGUEZ JIMENEZ** [sic].

CUARTO: Que LOS HONORABLES MAGISTRADOS DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL, Actuando en Nombre de la Republica [sic] Tengáis [sic] a condenar DIRECCION GENERAL DE JUBILACIONES Y PENSIONES A CARGOS [sic] DEL ESTADO Y EL MINISTERIO HACIENDA, [sic] pagarles los Salario [sic] Retroactivos [sic] desde la fecha 30 de Abril del Año 2021) [sic] hasta la sentencia a intervenir es Decir [sic] que sea Condenados [sic] al pagos [sic] de los meses



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*Retroactivos [sic] hasta la sentencia Intervenir en Base [sic] a una pensión Mil Pesos RD\$ 1000,00) [sic] que es el salario Que Cobra y es la pensión que le Corresponde en virtud del artículo 1 de la ley 379-81) [sic] en favor de la [sic] señor **MANUEL DE JESUS RODRIGUEZ JIMENEZ** [sic].*

QUINTO. *ha partir De [sic] la Sentencia a Intervenir para Vencer la Resistencia que puedan Tener LOS ACCIONADOS DIRECCION GENERAL DE JUBILACIONES Y PENSIONES A CARGOS [sic] DEL ESTADO Y EL MINISTERIO HACIENDA, [sic] Sean condenado a un Astreinte de Veinte mil pesos RD\$ 20,000) y que el [sic] mismo le sea Otorgado [sic] al señor **MANUEL DE JESUS RODRIGUEZ JIMENEZ**, En virtud de la Sentencia Sin embargo, este Tribunal Constitucional Mediante [sic] las Sentencias Números TC/04838/17 [sic], del quince (15) de agosto de dos mil diecisiete (2017), TC-0015-2018) [sic] a [sic] Cambiados el criterio y le ha otorgado el Astreinte a la parte accionante Estableció lo siguiente [sic] En este orden de ideas, cuando el juez disponga que la Astreinte beneficie al agraviado, no lo hará con el ánimo de otorgarle una compensación en daños y perjuicios o para generarle un enriquecimiento, sino con el propósito específico de constreñir al agravante que ha sido beneficiado por un amparo resultaría directamente perjudicado por el incumplimiento de la decisión emitida en contra del agravante; inferencia que se aviene con el principio de relatividad de las sentencias de amparo y la naturaleza inter-partes de sus efectos. Fundado en estos razonamientos y aplicándolos al caso que nos ocupa, el Tribunal Constitucional decide fijar el astreinte de que se Trata en contra de la parte accionados DIRECCION GENERAL DE JUBILACIONES Y PENSIONES A CARGOS DEL ESTADO Y EL MINISTERIO HACIENDA, señor **MANUEL DE JESUS RODRIGUEZ JIMENEZ**, y a favor de la parte acciona a partir de la Sentencia a*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Intervenir para Vencer la Resistencia que puedan Tener LOS ACCIONADOS DIRECCION GENERAL DE JUBILACIONES Y PENSIONES A CARGOS [sic] DEL ESTADO Y EL MINISTERIO HACIENDA [sic].

5. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrida

El Ministerio de Hacienda y la Dirección General de Jubilaciones y Pensiones a cargo del Estado depositaron su escrito de defensa el veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintidós (2022), en el cual alegan, de manera principal, lo siguiente:

ATENDIDO: *A que, el accionante, Sr. MANUEL DE JESUS RODRIGUEZ JIMENEZ, hizo una solicitud de pensión por antigüedad, a la Dirección General de Jubilaciones y Pensiones, a través de su empleador, el Instituto Nacional De Agua Potable y Alcantarillado (INAPA) [sic].*

ATENDIDO: *A que, mediante comunicación de fecha 03 de marzo de 2021, la Dirección General de Jubilaciones y Pensiones procedió a devolver el expediente del Sr. MANUEL DE JESUS RODRIGUEZ JIMENEZ, al Instituto Nacional de Aguas Potables y Alcantarillados, estableciendo que una vez analizado y verificado el mismo se pudo determinar que carece de los requisitos necesarios para ser procesado por esta institución debido a que el solicitante se encuentra afiliado al Instituto de Bienestar Magisterial (INABIMA).*

ATENDIDO: *A que, mediante acto No. 178/2021, de fecha 30 de abril del año 2021, instrumentado por la ministerial Laura Florentino Diaz [sic], alguacil de Estado [sic] de la Primera Sala de la Cámara Civil y*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el Sr. **MANUEL DE JESUS PEREZ JIMENEZ** intima a la Dirección General de Jubilaciones y Pensiones a otorgar la pensión por antigüedad en el servicio en su favor.*

***ATENDIDO:** A que, mediante el acto No. 406/2021, de fecha 01 de junio del año 2021, instrumentado por el Ministerial Juan E. Cabrera James, Alguacil Ordinario del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, la Dirección General de Jubilaciones y Pensiones da respuesta al acto no. 178/2021, notificándole al hoy accionante que: El Sr. **MANUEL DE JESUS RODRÍGUEZ JIMÉNEZ** se encuentra afiliado al Instituto Nacional de Bienestar Magisterial (INABIMA), por lo que corresponde que el señor haga su solicitud de pensión por ante dicha institución, que es donde se encuentran sus fondos de pensión.*

[...]

***ATENDIDO:** A que la [sic] hoy accionante persigue con la presente acción de amparo en cumplimiento, es que se ordene a la **DIRECCIÓN GENERAL DE JUBILACIONES Y PENSIONES A CARGO DEL ESTADO**, el otorgamiento de una pensión sin este haber aportado al sistema de pensión de reparto, establecido en la ley Núm. 379-81, ya que se encuentra afiliado al Instituto Nacional de Bienestar Magisterial.*

***ATENDIDO:** A que resulta claro entonces que cuando nuestro legislador reservó la figura jurídica del amparo de cumplimiento a la ley y los actos administrativos, quiso dejar fuera de su alcance la posibilidad de perseguir mediante este instituto la anulación de los actos administrativos, bajo el entendido de que para los demás casos*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

existen otras vías que aseguran su ejecución y cumplimiento. (TC/0143/16, d/f 29 de abril 2016) [sic].

[...]

ATENDIDO: *A que la función fundamental de la Dirección General de Jubilaciones y Pensiones a Cargo del Estado, es depurar y archivar las solicitudes de pensiones y jubilaciones hechas por los peticionarios en los casos que la ley prevé, las autorizadas mediante decreto por el Poder Ejecutivo o las otorgadas por el Congreso Nacional; así como llevar un efectivo control de la nómina de pensionados y realizar de forma eficiente y transparente el pago de los cheques a pensionados y jubilados con cuenta al Fondo de Pensiones y Jubilaciones Civiles. Dicho Fondo figura en el Capítulo correspondiente al Ministerio de Hacienda de la Ley de Gastos Públicos, y se nutre con el aporte mensual de 4% de los sueldos de los empleados activos del Estado, con los aportes adicionales de 2% sobre las pensiones y jubilaciones realizados por los beneficiarios para asegurar el traspaso del derecho de pensión a sus herederos, y con el aporte anual que, para estos fines, fije el Gobierno en la Ley de Gastos Públicos. Sin embargo, en la especie, no procede el otorgamiento de una pensión por sobrevivencia, en vista de que la accionante no ha aportado la prueba legal que avalen sus pretensiones.*

ATENDIDO: *A que la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo mediante sentencia advirtió que la reclamación incoada por el señor MANUEL DE JESUS RODRIGUEZ JIMENEZ [sic] pretende la impugnación del acto administrativo de la Dirección General de Jubilaciones y Pensiones núm. DGJP-2021-01419, de fecha 3 de marzo de 2021, debido a que el hoy recurrente en su instancia*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

introductoria se opuso a lo declarado en el precitado oficio, el cual establece por cual vía es que puede obtener lo que solicita por concepto de pensión, siendo la institución obligada el Instituto Nacional de Bienestar Magisterial (INABIMA), razón fundamental por lo cual se declaró improcedente, amparado en el artículo 108, ordinal d, de la Ley 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

Con base en dichas consideraciones, solicitan al Tribunal:

PRIMERO *Que se rechace el presente recurso de revisión constitucional interpuesto por señor [sic] MANUEL DE JESUS RODRIGUEZ JIMENEZ, por improcedente, mal fundado y carente de base legal y en consecuencia que se confirme en todas sus partes la sentencia recurrida Núm. 0030-02-221-SSEN-00478 [sic] de fecha 10 de noviembre de 2021, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo.*

SEGUNDO: *Declarar el presente proceso libre de costas, como lo establece la normativa vigente.*

6. Opinión de la Procuraduría General Administrativa

La Procuraduría General Administrativa depositó el escrito contentivo de su dictamen el treinta (30) de junio de dos mil veintidós (2022), en el cual alega, de manera principal:

ATENDIDO: *A que en el presente recurso de revisión se pretende que el mismo sea declarado bueno en cuanto a la forma sin justificar el fundamento al respecto, razón por la cual, en virtud de los artículos 96 y 100 de la Ley No. 137-11 debe ser declarada su inadmisibilidad,*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

porque no constan los agravios causados por la decisión impugnada ni la especial trascendencia o relevancia constitucional de la cuestión planteada.

ATENDIDO: A que se comprobará cuando ese Honorable Tribunal analice todo el procedimiento de amparo llevado por ante esta jurisdicción y la correcta aplicación de la Constitución y la Ley en el caso planteado, por lo que el recurso en revisión interpuesto por el recurrente no reúne los requisitos establecidos en los artículos anteriormente citados.-

ATENDIDO: A que en sentido amplio el presente Recurso de Revisión no invoca los medios de defensa propuestos al tribunal a-quo [sic] en el proceso de acción de amparo, no hace constar de forma clara y precisa los agravios causados por la decisión impugnada muy por el contrario el recurrente solamente solicita que el tribunal rechace la inadmisibilidad del artículo 70.1 la existencia de otra vía; no sustenta una demostración ni prueba una situación jurídica de afectación o vulneración de derechos fundamentales, y en sus argumentos solo se aprecia una improcedencia manifiesta, por consiguiente carece de fundamento el recurso de revisión debiendo ser rechazado por improcedente y mal fundado.-

Con base en dichas consideraciones, solicita al Tribunal:

DE MANERA PRINCIPAL:

ÚNICO: DECLARAR INADMISIBLE el Recurso de Revisión [sic] interpuesto en fecha 13 de mayo del 2022 el [sic] recurrente MANUEL DE JESUS RODRIGUEZ JIMENEZ [sic] contra la Sentencia No. 0030-



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

03-2021-SSEN-00478 [sic] de fecha 10 de noviembre del 2021, pronunciada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo en atribuciones de Amparo Constitucional, por no reunir los requisitos establecidos en el artículo 100 de la Ley No. 137-11 Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.-

DE MANERA SUBSIDIARIA:

ÚNICO: RECHAZAR en todas sus partes el Recurso de Revisión [sic] interpuesto en fecha 13 de mayo del 2022 el [sic] recurrente MANUEL DE JESUS RODRIGUEZ JIMENEZ contra la Sentencia No. 0030-03-2021-SSEN-00478 [sic] de fecha 10 de noviembre del 2021, pronunciada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo en atribuciones de Amparo Constitucional, por ser esta sentencia conforme con la Constitución y las leyes aplicables al caso juzgado.-

7. Pruebas documentales

Los documentos más relevantes en el legajo de piezas que conforman el expediente del presente recurso son los siguientes:

1. Copia de la Sentencia núm. 0030-02-2021-SSEN-00478, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el diez (10) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).
2. La constancia de notificación emitida por la Secretaría General del Tribunal Superior Administrativo el once (11) de mayo de dos mil veintidós (2022).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

3. El Acto núm. 7112-24, instrumentado por el ministerial Samuel Armando Sención Billini, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo, el veintiséis (26) de septiembre de dos mil veinticuatro (2024).
4. El Acto núm. 519/2022, instrumentado por el ministerial Javier Francisco García, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo, el treinta (30) de marzo de dos mil veintidós (2022).
5. El Acto núm. 318-2022, instrumentado por el ministerial Luis Toribio Fernández, alguacil de estrados de la Presidencia del Tribunal Superior Administrativo, el veintinueve (29) de marzo de dos mil veintidós (2022).
6. La instancia contentiva del recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el señor Manuel de Jesús Rodríguez Jiménez contra la referida decisión, depositada el trece (13) de mayo de dos mil veintidós (2022), digitalizada el dieciocho (18) de mayo de dos mil veintidós (2022) y recibida en este tribunal el diecinueve (19) de noviembre de dos mil veinticuatro (2024).
7. El Auto núm. 10014-2022, emitido por la Presidencia del Tribunal Superior Administrativo el tres (3) de junio de dos mil veintidós (2022), mediante el cual ordenó la notificación de la instancia contentiva del recurso de revisión al Ministerio de Hacienda, a la Dirección General de Jubilaciones y Pensiones a cargo del Estado y a la Procuraduría General Administrativa.
8. El Acto núm. 369-2022, instrumentado por la ministerial Laura Florentino Díaz, alguacil de estrados de la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el veintitrés (23) de junio de dos mil veintidós (2022), adscrita al Tribunal Superior Administrativo.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

9. El Acto núm. 2711/2022, instrumentado por el ministerial Raymi Yoel del Orbe Regalado, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo, el veintidós (22) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

10. El Acto núm. 00000083, instrumentado por el ministerial Anneurys Martínez Martínez, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo, el siete (7) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

11. El escrito de defensa depositado el veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintidós (2022) por el Ministerio de Hacienda y la Dirección General de Jubilaciones y Pensiones a cargo del Estado.

12. El escrito del treinta (30) de julio de dos mil veintidós (2022), contentivo del dictamen de la Procuraduría General Administrativa.

13. La instancia contentiva de la acción constitucional de amparo de cumplimiento interpuesta por el señor Manuel de Jesús Rodríguez Jiménez, depositada el treinta (30) de junio de dos mil veintiuno (2021).

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

8. Síntesis del conflicto

De conformidad con los documentos que obran en el expediente y los hechos y alegatos de las partes, el presente caso tiene su origen en la acción de amparo de cumplimiento que, el treinta (30) de junio de dos mil veinticuatro (2024), fue interpuesta por el señor Manuel de Jesús Rodríguez Jiménez contra la Dirección General de Jubilaciones y Pensiones a cargo del Estado y el Ministerio de Hacienda, con la finalidad de que fuere ordenada a los accionados el



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

cumplimiento del contenido del artículo 1 de la Ley núm. 379, sobre Pensiones y Jubilaciones, y, en este sentido, que fuere ordenado a la Dirección General de Jubilaciones y Pensiones a cargo del Estado y el Ministerio de Hacienda, el pago correspondiente a la pensión del accionante, así como el pago retroactivo de montos dejados de pagar por ese concepto.

Esa acción fue decidida mediante la Sentencia 0030-02-2021-SSen-00478, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el diez (10) de noviembre de dos mil veintiuno (2021), decisión que declaró la improcedencia de la referida acción de amparo de cumplimiento, de conformidad con lo dispuesto en el literal *d* del artículo 108 de la Ley núm. 137-11. Inconforme con dicha decisión, el señor Manuel de Jesús Rodríguez Jiménez interpuso el recurso de revisión que ahora ocupa nuestra atención.

9. Competencia

Este tribunal es competente para conocer del presente recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo en virtud de lo que disponen los artículos 185.4 de la Constitución; 9 y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucional, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

10. Admisibilidad del recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo

10.1. Es de rigor procesal determinar si el presente recurso satisface los requisitos de admisibilidad previstos en la ley que rige la materia. Los presupuestos procesales de admisibilidad del recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo fueron establecidos por el legislador en los artículos 95, 96 y 100 de la Ley núm. 137-11, a saber: sometimiento dentro del plazo previsto



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

para su interposición (artículo 95), inclusión de los elementos mínimos requeridos por la ley (artículo 96) y satisfacción de la especial trascendencia o relevancia constitucional de la cuestión planteada (artículo 100). Procedemos a examinar esos presupuestos:

a. En cuanto al plazo para la interposición del recurso, la parte *in fine* del artículo 95 de la Ley núm. 137-11 dispone: «El recurso de revisión se interpondrá mediante escrito motivado a ser depositado en la Secretaría del juez o tribunal que rindió la sentencia, en un plazo de cinco días contados a partir de la fecha de su notificación». Con relación al referido plazo, en su sentencia TC/0080/12, del quince (15) de diciembre de dos mil doce (2012), este tribunal indicó: «El plazo establecido en el párrafo anterior³ es franco, es decir, no se le computarán los días no laborales [sic], ni el primero ni el último de la notificación de la sentencia». Por tanto, en el referido plazo solo se computarán los días hábiles, excluyendo, por consiguiente, los días no laborables, como sábados, domingos o días feriados, además de los días francos. Este criterio ha sido ratificado por el Tribunal en todas las decisiones en que ha sido necesario referirse al asunto.⁴ Entre estas decisiones cabe destacar la Sentencia TC/0071/13, del siete (7) de mayo de dos mil trece (2013), en la que este órgano constitucional precisó, sobre el señalado plazo, lo siguiente:

[...] este plazo debe considerarse franco y solo serán computables los días hábiles, tal y como fue decidido por este tribunal mediante su sentencia TC/0080/12, de fecha quince (15) de diciembre de dos mil doce (2012). Todo [sic] ello con el objeto de procurar el efectivo respeto y el oportuno cumplimiento de los principios de la justicia y los valores

³ Se refiere al plazo de cinco días previsto por el señalado artículo 95 de la Ley núm. 137-11.

⁴ Véase, solo a modo de ejemplo, además de la ya citada, las sentencias TC/0061/13, de diecisiete (17) de abril de dos mil trece (2013); y TC/0132/13, de dos (2) de agosto de dos mil trece (2013), entre muchas otras.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

constitucionales como forma de garantizar la protección de los derechos fundamentales.⁵ En el presente caso la sentencia recurrida fue notificada al señor Manuel de Jesús Rodríguez Jiménez, en manos de su abogado constituido y apoderado especial, mediante constancia de entrega de sentencia emitida el once (11) de mayo de dos mil veintidós (2022) por el secretario general del Tribunal Superior Administrativo, lo que evidencia que la indicada decisión no fue notificada a persona o a domicilio, conforme a lo establecido en la ley y reiterado por este tribunal constitucional mediante la Sentencia TC/0109/24, del primero (1^{er}) de julio de dos mil veinticuatro (2024). Por su parte, el recurso de revisión fue interpuesto el trece (13) de mayo de dos mil veintidós (2022). De ello se concluye que el recurso de referencia fue interpuesto dentro del plazo de ley.

b. Además, es necesario hacer algunas consideraciones respecto de la obligación y de la naturaleza del plazo establecido por el artículo 98 de la Ley núm. 137-11. Este texto dispone: **«Escrito de defensa.** En el plazo de cinco días contados a partir de la notificación del recurso, las demás partes en el proceso depositarán en la Secretaría del juez o tribunal que rindió la sentencia, su escrito de defensa, junto con las pruebas que lo avalan». En su sentencia TC/0147/14, del nueve (9) de julio de dos mil catorce (2014), el Tribunal Constitucional precisó al respecto lo siguiente:

El plazo de cinco (5) días para recurrir las sentencias de amparo está consagrado en el artículo 95 de la Ley núm. 137-11, texto según el cual:

⁵ El Tribunal precisó aún más este criterio cuando se vio en la necesidad de distinguir entre el plazo para recurrir en revisión las sentencias de amparo y el plazo para recurrir en revisión las sentencias de decisiones jurisdiccionales. Esa precisión fue hecha en la Sentencia TC/0143/15, de 1 de julio de 2015, en la que este órgano constitucional afirmó: «... a partir de esta decisión el Tribunal establece que **el criterio fijado en la Sentencia TC/0080/12, sobre el cómputo de los plazos francos y hábiles solo aplica [sic] en los casos de revisión constitucional en materia de amparo** y que **el criterio sobre el plazo para la revisión constitucional de decisión jurisdiccional será franco y calendario.** (Las negritas son nuestras).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Interposición. El recurso de revisión se interpondrá mediante escrito motivado a ser depositado en la secretaría del juez o tribunal que rindió la sentencia, en un plazo de cinco días contados a partir de la fecha de su notificación. La naturaleza de este plazo fue definida por este tribunal en las Sentencias [sic] TC/0080/12 y TC/0071/13 del quince (15) de diciembre de dos mil doce (2012) y siete (7) de mayo de dos mil trece (2013), respectivamente. Mediante las indicadas sentencias se estableció que se trataba de un plazo franco y que los cinco (5) días eran hábiles, no calendarios.

Lo decidido en las indicadas sentencias es aplicable al plazo de cinco (5) días previsto en el artículo 98 de la Ley núm. 137-11 para el depósito del escrito de defensa, en virtud de que las partes en el proceso deben ser tratadas con estricto respeto al principio de igualdad consagrado en el artículo 69.4 de la Constitución, texto según el cual dichas partes tienen: “4) El derecho a un juicio público, oral y contradictorio, en plena igualdad y con respeto al derecho de defensa.”⁶

c. En el estudio de los documentos que conforman el expediente del presente caso se puede apreciar que el recurso de revisión constitucional fue notificado al Ministerio de Hacienda el veintidós (22) de septiembre de dos mil veintidós (2022) mediante el Acto núm. 2711/2022⁷, y a la Dirección General de Jubilaciones y Pensiones a cargo del Estado el siete (7) de febrero de dos mil veinticuatro (2024) mediante el Acto núm. 00000083⁸, mientras que su escrito de defensa fue depositado el veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintidós

⁶ Sentencia TC/0147/14, de nueve (9) de julio de dos mil catorce (2014). Ese criterio fue reiterado en las sentencias TC/0489/16, de dieciocho (18) de octubre de dos mil dieciséis (2016), y TC/0621/16, de veinticinco (25) de noviembre de dos mil dieciséis (2016), entre otras.

⁷ Instrumentado por el ministerial Raymi Yoel del Orbe Regalado, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo, en virtud del auto núm. 10014-2022, dictado el 3 de junio de 2022 por la Presidencia del Tribunal Superior Administrativo.

⁸ Instrumentado por el ministerial Anneurys Martínez Martínez, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo, en virtud del auto núm. 10014-2022, dictado el 3 de junio de 2022 por la Presidencia del Tribunal Superior Administrativo.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

(2022). Tomando en consideración la primera de las fechas de notificación, se puede concluir que el depósito de la referida instancia fue realizado dentro del plazo dispuesto en el artículo 98 de la Ley núm. 137-11.

d. Asimismo, en la lectura de los documentos que obran en el expediente del presente caso se puede apreciar que el recurso de revisión constitucional fue notificado a la Procuraduría General Administrativa el veintitrés (23) de junio de dos mil veintidós (2022), mediante el Acto núm. 369-2022⁹, mientras que el escrito conteniendo el dictamen de dicha entidad fue depositado el treinta (30) de junio de dos mil veintidós (2022). De ello concluimos que ese escrito fue depositado dentro del plazo previsto por el señalado artículo 98.

e. En cuanto a los requisitos de admisibilidad impuestos por el artículo 96 de la Ley núm. 137-11, la instancia recursiva satisface esas exigencias, pues, además de otras menciones, el recurrente hace constar, de forma clara y precisa, el fundamento de su recurso, indicando que el tribunal *a quo* dictó una sentencia que incurrió en la violación al derecho a la seguridad social. Señala, además, que el mencionado órgano judicial hizo una mala aplicación e interpretación del derecho, en cuanto a la procedencia del amparo y lo planteado por éste en su acción. Esos alegatos obligan a este órgano constitucional a conocer la medida o el alcance de esas imputaciones y, por ende, los méritos de este recurso de revisión.

f. Este órgano constitucional ha verificado, asimismo, que el recurrente, señor Manuel de Jesús Rodríguez Jiménez, tiene la calidad requerida para recurrir en revisión, a la luz del criterio adoptado por el Tribunal en su sentencia TC/0406/14, del treinta (30) de diciembre de dos mil catorce (2014). En esa

⁹ Instrumentado por la ministerial Laura Florentino Díaz, alguacil de estrado de la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, adscrita al Tribunal Superior Administrativo, en virtud del auto núm. 10014-2022, dictado el 3 de junio de 2022 por la Presidencia del Tribunal Superior Administrativo.

Expediente núm. TC-05-2024-0365, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el señor Manuel de Jesús Rodríguez Jiménez contra la Sentencia núm. 0030-02-2021-SSEN-00478, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el diez (10) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

decisión este órgano constitucional estableció que solo las partes que participaron en la acción de amparo ostentan la calidad para presentar un recurso de revisión contra el fallo atacado, calidad que tiene dicho señor, ya que tuvo la condición de accionante ante el tribunal *a quo* con ocasión de la acción a que se refiere el presente caso.

g. Por otra parte, y de conformidad con el artículo 100 de la Ley núm. 137-11, la admisibilidad del recurso de revisión constitucional contra toda sentencia de amparo está sujeta a la especial trascendencia o relevancia constitucional de la cuestión planteada. Esta condición se apreciará atendiendo a su importancia para la interpretación, aplicación y general eficacia de la Constitución o para la determinación del contenido, alcance y concreta protección de los derechos fundamentales. En su sentencia TC/0007/12, del veintidós (22) de marzo de dos mil doce (2012), el Tribunal señaló casos —no limitativos— en los que se configura la relevancia constitucional. Se trata de situaciones:

1) que contemplen conflictos sobre derechos fundamentales respecto a los cuales el Tribunal Constitucional no haya establecido criterios que permitan su esclarecimiento; 2) que propicien por cambios sociales o normativos que incidan en el contenido de un derecho fundamental, modificaciones de principios anteriormente determinados; 3) que permitan al Tribunal Constitucional reorientar o redefinir interpretaciones jurisprudenciales de la ley u otras normas legales que vulneren derechos fundamentales; 4) que introduzcan respecto a estos últimos un problema jurídico de trascendencia social, política o económica cuya solución favorezca en el mantenimiento de la supremacía constitucional.

h. En la especie, la especial trascendencia o relevancia constitucional radica en el hecho de que el conocimiento del presente recurso de revisión permitirá al



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Tribunal Constitucional determinar si, conforme a lo juzgado por el tribunal *a quo*, procedía declarar la improcedencia de la acción de amparo de cumplimiento de referencia. Asimismo, permitirá a este órgano consolidar su precedente con relación a la recalificación de la acción de amparo de cumplimiento a una acción de amparo ordinario y, en este sentido, reafirmar su precedente respecto a la determinación de otra vía para conocer de asuntos que versan sobre otorgamientos de pensión cuando exista un cuestionamiento serio sobre la procedencia y titularidad el derecho fundamental, no haya certeza de sobre cuál institución recae la responsabilidad de dicho otorgamiento y cuál ha de ser el monto de la pensión a pagar, en caso de que el accionante sea titular del derecho en cuestión. En este sentido, se rechaza el medio de inadmisión planteado por la Procuraduría General Administrativa, sin necesidad de hacerlo constar de manera particular en el dispositivo de la presente decisión.

10.2. De conformidad con lo precedentemente consignado, hemos comprobado que en el presente caso han sido satisfechos los indicados presupuestos. En razón de ello procede declarar la admisibilidad del presente recurso de revisión.

11. En cuanto al fondo del recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo

11.1. El presente recurso de revisión ha sido interpuesto contra la Sentencia núm. 0030-02-2021-SSSEN-00478, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el diez (10) de noviembre de dos mil veintiuno (2021). Esta decisión declaró improcedente la acción de amparo de cumplimiento interpuesta por el señor Manuel de Jesús Rodríguez Jiménez contra la Dirección General de Jubilaciones y Pensiones a cargo del Estado y el Ministerio de Hacienda.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

11.2. De manera concreta, la parte recurrente alega que el Tribunal Superior Administrativo vulneró su derecho a la seguridad social e hizo una errónea aplicación e interpretación del derecho, lo que lo condujo a declarar, de manera incorrecta, la improcedencia de la acción, vulnerando de esta forma el principio de favorabilidad. Aduce además que:

«[...] la Primera 1ra Sala del tribunal Superior Administrativo recurrida [sic] no cumplió con la Obligación de contestar las conclusiones de las partes. Como Consecuencia de ello la indicada sentencia carece de una Motivación suficiente y no se cumplió con una de las garantías del Debido proceso, como lo es la obligación de motivación. Ante tan evidente violación procede que la sentencia recurrida sea anulada O Revocada en todas sus partes [...]» [sic] —y sobre la base de esos alegatos solicita que la sentencia impugnada sea anulada.

11.3. Este órgano constitucional ha constatado que el tribunal *a quo* fundamentó su decisión, de manera principal, en los siguientes motivos:

Es conveniente indicar que, el señor MANUEL DE JESÚS RODRÍGUEZ JIMÉNEZ, parte accionante, pretende el cumplimiento del mandato legal establecido en artículo 1 de la Ley núm. 379-81, el cual establece lo siguiente: [...].

En esas atenciones, el accionante vía ministerio de alguacil¹⁰, conminó a la DIRECCIÓN GENERAL DE JUBILACIONES Y PENSIONES A CARGO DEL ESTADO y el MINISTERIO DE HACIENDA, partes accionadas, a dar cumplimiento al precepto legal antes indicado,

¹⁰ Acto núm. 178-2021, instrumentado por Laura Florentino Díaz, alguacil de estrado de la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el treinta (30) de abril de dos mil veintiuno (2021).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

resultando en su caso, el ser favorecido de una pensión automática por servicios prestados al Estado Dominicano.

No obstante, la intimación previa antes indicada, obtuvo respuesta por la parte accionada DIRECCIÓN GENERAL DE JUBILACIONES Y PENSIONES A CARGO DEL ESTADO, indicando lo siguiente: “Que el señor MANUEL DE JESÚS RODRÍGUEZ se encuentra afiliado al INSTITUTO NACIONAL DE BIENESTAL [sic] MAGISTERIAL (INABIMA), por lo que corresponde que el señor haga su solicitud de pensión por ante dicha institución, que es donde se encuentran sus fondos de pensión. En tal virtud, NO SE PUEDE OBTEMERAR AL REQUERIMIENTO realizado mediante el acto núm. 178-2021, de fecha treinta (30) del mes de abril del año dos mil veintiuno (2021), dirigido a la DIRECCIÓN GENERAL DE JUBILACIONES Y PENSIONES A CARGO DEL ESTADO (DGJP), por las razones anteriormente expuestas. Por lo que instamos al Sr. MANUEL DE JESÚS RODRÍGUEZ que proceda a hacer su solicitud formal ante INABIMA¹¹”. además [sic], conviene indicar que, el contenido de la respuesta anterior responde a lo establecido por la comunicación núm. DGJP-2021-01419, de fecha 3 de marzo de 2021, dictada por la DIRECCIÓN GENERAL DE JUBILACIONES Y PENSIONES A CARGO DEL ESTADO.

En relación con el tema objeto de tratamiento, es necesario acotar que, la Ley núm. 137-11, en el literal d) del artículo 108, señala de manera expresa que no procede el amparo de cumplimiento: “(...) d) cuando se interpone con la exclusiva finalidad de impugnar la validez de un acto administrativo”.

¹¹ Acto núm. 406-21, instrumentado por Juan E. Cabrera James, alguacil ordinario del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, del primero (1^{ero}) de junio de dos mil veintiuno (2021).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

[...]

En esas atenciones, esta Primera Sala advierte que, el presente reclamo incoado por el señor MANUEL DE JESÚS RODRÍGUEZ JIMÉNEZ, pretende la impugnación de un acto administrativo, en efecto, la comunicación núm. DGJP-2021-01419, de fecha 3 de marzo de 2021, dictada por la DIRECCIÓN GENERAL DE JUBILACIONES Y PENSIONES A CARGO DEL ESTADO, debido a que, según lo dispuesto por el amparista en su instancia introductora, este se opone a lo declarado en el acto aludido, el cual establece la vía correspondiente para que su petitorio por concepto de pensión automática obtempere, resultando a ser la reclamación al lugar donde se encuentra afiliado, siendo el Instituto Nacional de Bienestar Magisterial (INABIMA), por lo cual, este tribunal declara la presente acción de amparo improcedente en virtud de lo establecido en el literal d) de la Ley núm. 137-11. Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

11.4. En el análisis de los hechos no controvertidos establecidos en la sentencia recurrida y en los documentos y alegatos presentados por las partes se advierte lo siguiente:

- a. Que el cinco (5) de noviembre de dos mil veinte (2020), el señor Manuel de Jesús Rodríguez Jiménez depositó el formulario de solicitud de pensión emitido por la Dirección General de jubilaciones y Pensiones a Cargo del Estado.
- b. Que el tres (3) de marzo de dos mil veintiuno (2021), la directora de servicios y trámites de pensiones de la Dirección General de Jubilaciones y Pensiones a cargo del Estado emitió la Comunicación



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

DGJP-2021-01419, en respuesta al oficio del veintiséis (26) de enero de dos mil veintiuno (2021), en la que se indica a la directora de recursos humanos del Instituto Nacional de Aguas Potables y Alcantarillados (INAPA) que el señor Manuel de Jesús Rodríguez Jiménez carece de los requisitos necesarios para ser procesado por esa dirección general, por estar afiliado al Instituto Nacional de Bienestar Magisterial (INABIMA).

c. Que el treinta (30) de abril de dos mil veintiuno (2021), mediante el Acto núm. 178-2021¹², el señor Manuel de Jesús Rodríguez Jiménez intimó a la Dirección General de Jubilaciones y Pensiones (DGJP) y al Ministerio de Hacienda para que, en un plazo de quince (15) días hábiles, procedieran al otorgamiento de su pensión por antigüedad, de manera automática, en virtud del artículo 1 de la Ley núm. 379, sobre Pensiones y Jubilaciones.

d. Que el primero (1^{ero}) de junio de dos mil veintiuno (2021), mediante el Acto núm. 406-21¹³, la Dirección General de Jubilaciones y Pensiones (DGJP), en respuesta al indicado acto núm. 178/2021, indicó a los abogados del señor Manuel de Jesús Rodríguez Jiménez que este «se encuentra afiliado al Instituto Nacional de Bienestar Magisterial (INABIMA), por lo que corresponde que el señor haga su solicitud de pensión por ante dicha institución, que es donde se encuentran sus fondos de pensión», y que, en tal virtud, «no se puede obtemperar al requerimiento realizado mediante el Acto núm. 178-2021...».

¹² Instrumentado por la ministerial Laura Florentino Díaz, alguacil de estrados de la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional.

¹³ Instrumentado por el ministerial Juan E. Cabrera, alguacil ordinario de la Tercera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

e. Que el treinta (30) de junio de dos mil veintiuno (2021), el señor Manuel de Jesús Rodríguez Jiménez interpuso una acción de amparo de cumplimiento mediante la cual solicita el otorgamiento de una pensión por antigüedad, conforme al artículo 1 de la Ley núm. 379, sobre Pensiones y Jubilaciones.

11.5. Como puede apreciarse, el tribunal de amparo entendió que, mediante la acción de amparo de cumplimiento, el señor Rodríguez Jiménez pretendía la impugnación de un acto administrativo (la Comunicación núm. DGJP-2021-01419) y, por tanto, dicha acción resultaba improcedente conforme a lo establecido en el literal *d* del artículo 108 de la Ley núm. 137-11.

11.6. Este tribunal difiere de lo decidido por el tribunal *a quo*. En efecto, de lo esbozado en el recurso de revisión y del estudio de los documentos aportados por las partes se desprende que el señor Rodríguez Jiménez identificó su acción como una acción de amparo de cumplimiento. Sin embargo, el objeto de su acción no reside en lograr el cumplimiento de una ley o un acto administrativo en los términos planteados por el artículo 104 de la Ley núm. 137-11, sino, en la existencia de un cuestionamiento serio sobre la procedencia y titularidad el derecho fundamental invocado en la especie, la ubicación de los fondos de la referida pensión, la determinación de sobre cuál institución recaería la obligación de otorgar la pensión —si sería la Dirección General de Jubilaciones y Pensiones (DGJP) o el Instituto Nacional de Bienestar Magisterial (INABIMA)—, así como el monto de esta, en caso de proceder, lo que revela que la acción de amparo —ya sea de cumplimiento u ordinario— no es la vía más efectiva y adecuada para el establecimiento y el reconocimiento de ese derecho.

11.7. En este sentido, este órgano estima que procede acoger el presente recurso, revocar la sentencia de que se trata, recalificar la acción de amparo de



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

cumplimiento a una acción de amparo ordinario y declarar su inadmisibilidad por la existencia de otra vía judicial efectiva para tales efectos.¹⁴

11.8. En su sentencia TC/0091/16¹⁵, este tribunal constitucional indicó, en este sentido, lo siguiente:

Este tribunal, si bien ha establecido el criterio de la procedencia de la acción de amparo para dilucidar aspectos relacionados con el derecho a la pensión, como por ejemplo, la reclamación del pago de pensiones de sobrevivencia por muerte del compañero concubino [Sentencia TC/0012/12, del nueve (9) de mayo de dos mil doce (2012)]; la negativa a la devolución de las cotizaciones a los fondos de pensiones [Sentencia TC/0137/13, del veintidós (22) de agosto de dos mil trece (2013)]; el reconocimiento de pensiones a personas envejecientes [Sentencia TC/0203/13, del trece (13) de noviembre de dos mil trece (2013)]; la validez de la exigencia de un documento de identidad para acceder al seguro de pensión [Sentencia TC/0031/14, del catorce (14) de febrero de dos mil catorce (2014)]; así como las anulaciones de pensiones por retiro forzoso en el ámbito policial o militar [Sentencia TC/0071/14, del veintitrés (23) de abril de dos mil catorce (2014)]; no menos cierto es que también el Tribunal ha considerado que cuando la reclamación por la vía de amparo se circunscribe a cuestiones de legalidad ordinaria que no involucran la transgresión de algún derecho fundamental o cuestiones que impliquen el desconocimiento de su contenido esencial,

¹⁴ Ello ha de ser así en aplicación de los principios de celeridad, efectividad y oficiosidad, consagrados en el artículo 7 de la Ley núm. 137-11 y, de igual modo, del principio de autonomía procesal, siguiendo el criterio establecido en el precedente contenido en la sentencia TC/0071/13, de siete (7) de mayo de dos mil trece (2013).

¹⁵ De trece (13) de abril de dos mil dieciséis (2016).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*entonces la acción de amparo no resultaría la vía judicial efectiva para conocer del asunto.*¹⁶

11.9. En efecto, este tribunal observa que el caso que le ocupa presenta situaciones de hecho no comprobadas y cuestiones que no son pasibles de ser conocidas mediante el procedimiento de la acción de amparo, sino mediante un recurso contencioso administrativo ante el Tribunal Superior Administrativo, pues ameritan ser examinadas por un juez ordinario con la finalidad de determinar con certeza la titularidad del derecho a la pensión por antigüedad en cuestión, su monto, dónde se encuentran los fondos de este, así como la eventual determinación de la institución que tendría la obligación de otorgar la pensión que correspondería al accionante en caso de ser acogida su reclamación.

11.10. En la Sentencia TC/0017/13¹⁷, este tribunal indicó:

En efecto, tanto la doctrina como la propia jurisprudencia constitucional comparada han manifestado que la determinación del hecho, la interpretación y la aplicación del derecho, son competencias que corresponden al juez ordinario, por lo que el juez constitucional limita el ámbito de su actuación a la comprobación de si en la aplicación del derecho se ha producido una vulneración a un derecho constitucional.

11.11. Asimismo, en la Sentencia TC/0022/14¹⁸, el Tribunal precisó:

¹⁶ Este criterio ha sido reiterado en las sentencias TC/0660/16, de ocho (8) de diciembre de dos mil dieciséis (2016); TC/0080/17, de nueve (9) de febrero de dos mil diecisiete (2017); TC/0676/17, de ocho (8) de noviembre de dos mil diecisiete (2017); y TC/0682/23, de doce (12) de octubre de dos mil veintitrés (2023); entre otras.

¹⁷ De veinte (20) de febrero de dos mil trece (2013).

¹⁸ De veinte (20) de enero de dos mil catorce (2014).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Luego de examinar estos hechos, el Tribunal Constitucional es de opinión que es a la jurisdicción ordinaria que le corresponde dirimir este conflicto, ya que el mismo revela elementos fácticos y de legalidad ordinaria que impiden que la jurisdicción de amparo, que por su propia naturaleza es sumaria, sea la correspondiente para conocer de un asunto esta índole.

11.12. También, recientemente, en su sentencia TC/0491/25¹⁹, este tribunal reafirmó el criterio establecido en la Sentencia TC/0410/15²⁰, en la que afirmó:

Al respecto, este tribunal ha sido consistente en reiterar que en ningún caso la acción de amparo o tutela puede sustituir las jurisdicciones ordinarias en cuestiones que atienden legalidad ordinaria, pues el juez de amparo se reserva para comprobar si en la aplicación del derecho se ha producido una vulneración a un derecho fundamental (sentencias TC/0017/13, del 20 de febrero de 2013 y TC/0022/14, del 20 de enero de 2014).

11.13. El artículo 70.1 de la Ley núm. 137-11 establece que procede la declaratoria de inadmisibilidad de la acción, sin pronunciarse sobre el fondo, cuando existen otras vías judiciales que permitan, de manera efectiva, obtener la protección del derecho fundamental invocado. En este sentido, y por las consideraciones antes prescritas, este tribunal constitucional entiende que la vía más adecuada para la tutela efectiva de los derechos que se invocan en la especie es la jurisdicción contenciosa administrativa, mediante el recurso contencioso-administrativo, por tratarse de una acción contra órganos o agentes del Estado.

¹⁹ De quince (15) de julio de dos mil veinticinco (2025).

²⁰ De veintidós (22) de octubre de dos mil quince (2015).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

11.14. Por último, de conformidad con el criterio establecido por este tribunal en su Sentencia TC/0358/17, de veintinueve (29) de junio de dos mil diecisiete (2017)²¹, es necesario precisar que la presente declaratoria de inadmisibilidad opera como una causa de interrupción de la prescripción civil, la cual, por tanto, se adiciona a las ya previstas por los artículos 2244 y siguientes del Código Civil. Ello significa que sigue abierto el plazo que en derecho tiene el accionante con relación al presente caso, a condición de que su acción de amparo haya sido interpuesta dentro del plazo de ley, de conformidad con lo que al respecto determine el juez de fondo.

Esta decisión, aprobada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las magistradas Alba Luisa Beard Marcos y Sonia Díaz Inoa, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley.

Por las razones y motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: DECLARAR admisible, en cuanto a la forma, por los motivos expuestos, el recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el señor Manuel de Jesús Rodríguez Jiménez contra la Sentencia núm. 0030-02-2021-SEN-00478, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el diez (10) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

²¹ Este criterio ha sido reiterado por este tribunal en sus sentencias TC/0234/18, de veinte (20) de julio de dos mil dieciocho (2018); TC/0023/20, de seis (6) de febrero de dos mil veinte (2020); TC/0110/20, de doce (12) de mayo de dos mil veinte (2020); y TC/0235/21, de dieciocho (18) de agosto de dos mil veintiuno (2021), entre otras.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

SEGUNDO: ACOGER, en cuanto al fondo, de conformidad con las precedentes consideraciones, el recurso de revisión constitucional en materia de amparo de cumplimiento interpuesto por el señor Manuel de Jesús Rodríguez Jiménez, y, en consecuencia, **REVOCAR** la indicada Sentencia núm. 0030-02-2021-SSSEN-00478.

TERCERO: DECLARAR inadmisibles, por la existencia de otra vía, la acción de amparo interpuesta por el señor Manuel de Jesús Rodríguez Jiménez contra la Dirección General de Jubilaciones y Pensiones a Cargo del Estado y el Ministerio de Hacienda.

CUARTO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, según lo dispuesto por los artículos 72, parte *in fine*, de la Constitución y 7.6 y 66 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

QUINTO: ORDENAR la comunicación, por Secretaría, de esta sentencia, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, señor Manuel de Jesús Rodríguez Jiménez, a la parte recurrida, Dirección General de Jubilaciones y Pensiones a Cargo del Estado y Ministerio de Hacienda, y a la Procuraduría General Administrativa.

SEXTO: DISPONER la publicación de la presente decisión en el Boletín del Tribunal Constitucional.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Aprobada: Napoleón R. Estévez Lavandier, presidente; Miguel Valera Montero, primer sustituto; Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta; José Alejandro Ayuso, juez; Fidias Federico Aristy Payano, juez; Manuel Ulises Bonnelly Vega, juez; Army Ferreira, jueza; Domingo Gil, juez; Amaury A. Reyes Torres, juez; María del Carmen Santana de Cabrera, jueza; José Alejandro Vargas Guerrero, juez.

La presente sentencia fue aprobada por los señores jueces del Tribunal Constitucional, en la sesión del pleno celebrada en fecha dos (2) del mes de septiembre del año dos mil veinticinco (2025); firmada y publicada por mí, secretaria del Tribunal Constitucional, que certifico, en el día, mes y año anteriormente expresados.

Grace A. Ventura Rondón
Secretaria